Ley Nº 176, que prorroga por un año más la Ley de Austeridad Nº 1 del 8 de Julio de 1966.
(G. O. Nº 9050, del 9 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 176

CONSIDERANDO que se hace necesario prolongar por un determinado período, las medidas de tipo económico y social que con carácter transitorio fueron adoptadas por el gobierno, con el propósito de sanear las finanzas nacionales y equilibrar la balanza de pagos de la República;

CONSIDERANDO que como consecuencia de lo anteriormente expresado procede que se dicten medidas legislativas tendentes a mantener la situación creada al amparo de la Ley de Austeridad Nº 1, de fecha 8 de julio de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos se mantendrán en el límite fijado por el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año de 1967.

Art. 2.—Los organismos autónomos del Estado no podrán hacer aumentos de sueldos, jubilaciones o bonificaciones fuera de los límites fijados por sus presupuestos para el presente año de 1967.

Art. 3.—Las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) no podrán hacer concesiones de ningún género a sus servidores, por las causas indicadas en el artículo anterior, fuera de los límites fijados por la Ley Nº 166, del 27 de mayo de 1967, sobre Bonificaciones y Gratificaciones.

Art. 4.—Durante el período de vigencia de esta Ley, quedan congelados, para que no puedan ser aumentados sobre los niveles actuales, los sueldos, salarios y jornales de todos los

funcionarios y empleados de las empresas e industrias privadas.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir con todos los medios a su alcance las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 6.—Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera cuales artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para la fiel aplicación de la presente ley y podrá, al efecto, disponer que se realicen auditorías periódicas en las instituciones autónomas, las administraciones municipales y en los diferentes departamentos de la Administración Pública para el control de las medidas de austeridad a que se refiere la presente ley.

Art. 8.—Esta ley quedará sin efecto un año después de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 177, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 3021, del 31 de Julio de 1951, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización especial del Faro de Colón.
(G. O. Nº 9051, del 13 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 177

ARTICULO UNICO.—Queda modilicado el artículo 1 de la Ley Nº 3021, de fecha 31 de julio de 1951, que declara de utilidad la adquisición por el Estado Dominicano de los terre-